



Roj: **AAP LO 110/2026 - ECLI:ES:APLO:2026:110A**

Id Cendoj: **26089370012026200110**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2026**

Nº de Recurso: **44/2026**

Nº de Resolución: **78/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO FERRERO HIDALGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 LOGROÑO

AUTO: 00078/2026

Modelo: N10300 AUTO DEFINITIVO TEXTO LIBRE

C/ MARQUES DE MURRIETA, 45-47, 3 PLANTA

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Teléfono:941296568 **Fax:**

Correo electrónico:sct.ap.larioja@larioja.org

Equipo/usuario: TPG

N.I.G.26036 41 1 2025 0002529

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000044 /2026

Juzgado de procedencia:PLAZA Nº 3 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de CALAHORRA

Procedimiento de origen:DIH DIVISION HERENCIA 0000951 /2025

Recurrente: Benita

Procurador: ISIDRO JESUS DEL PINO MARTINEZ

Abogado: JUAN ANTONIO MALUMBRES HERNANDEZ

Recurrido: Hilario

Procurador:

Abogado:

AUTO Nº 78 DE 2026

ILMOS.SRES.

MAGISTRADOS:

DON FERNANDO FERRERO HIDALGO

DOÑA MARIA DEL PUY ARAMENDIA OJER

DON FERNANDO SOLSONA ABAD

En Logroño, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. -El Tribunal de Instancia de Calahorra, plaza nº 3 dictó auto de fecha 27 de noviembre de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Acuerdo:

1.- *Inadmitir a trámite la demanda de División Judicial de Herencia presentada por el Procurador de los Tribunales Don ISIDRO JESUS DEL PINO MARTINEZ en nombre y representación de Doña Benita , frente a Don Hilario .*

2.- *Archivar.*

3.- *Realizar certificación literal de este auto que quedará unida al procedimiento, con traslado de su original al libro que le corresponda.*

SEGUNDO. -La representación de D^{ña}. Benita interpuso recurso de apelación contra dicho auto.

TERCERO. -Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial, se formó el correspondiente rollo de apelación, designando ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Ferrero hidalgo y señalando para deliberación, votación y fallo el día 26 de febrero de 2026.

CUARTO. -Se aceptan los antecedentes de hecho del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Antecedentes y objeto de recurso.

La parte demandante, D^{ña}. Benita , recurre contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2025 en el que se inadmitió la demanda de división judicial de herencia argumentando que: *de la documentación aportada y de las afirmaciones sostenidas por la actora, no puede esta juzgadora dar por cumplimentada la exigencia recogida en el precitado art. 10.2, ya que no queda acreditado en los presentes autos si Don Hilario ha recibido la solicitud o invitación para negociar, su propuesta, ni si por lo tanto ha tenido acceso al contenido íntegro de ésta. En síntesis, examinada la presente solicitud se desprende la ausencia de actividad negociadora previa debidamente acreditada.*

SEGUNDO. - Sobre los medios adecuados para la solución de controversias.

Dispone el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 399 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, que se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264 , y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.

Asimismo, establece el artículo 403.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que *"No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales"*.

Los medios adecuados de solución de controversia (MASC) constituyen requisito de procedibilidad en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, al establecer que: *"En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2"*, indicando el artículo 10.1 de la misma Ley Orgánica que dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente.

La Ley no establece de forma concreta los instrumentos que pueden utilizarse para el intento de solución de la controversia antes del inicio del proceso judicial, pero debe ser un medio o instrumento encaminado a solucionar la controversia entre las partes y quede constancia del intento de dicha solución, sin que sea necesario por la necesaria confidencialidad, que conste el contenido concreto de las negociaciones realizadas, pero si debe acreditarse la existencia de negociación entre las partes o aquellos terceros designados por las partes para realizar las negociaciones. Así debe entenderse a la vista de lo que establece el artículo 17.2 de dicha Ley, el cual si bien se refiere a la oferta vinculante, es trasladable a cualquier intento de negociación a través de alguno de los instrumentos aceptados, pues dice tal precepto que *la forma de remisión tanto de*



la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

TERCERO. - Falta de acreditación del requisito de procedibilidad. Desestimación del recurso.

Con la demanda se aportó un acta notarial de requerimiento del demandado para que aceptara o repudiara la herencia, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.005 del código civil. Dicho requerimiento notarial se realizó el día 16 de mayo de 2024, antes de la entrada en vigor, incluso, antes de su publicación de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero. Dicho requerimiento no tenía la finalidad de solución de controversias en los términos regulados por dicha Ley, sino pura y simplemente para que aceptara o repudiara la herencia. Que se indicara la advertencia de que acudiría a la vía judicial para lograr la satisfacción de sus legítimas pretensiones, reclamando los gastos y costas que pudieran originarse por acudir al Juzgado, no puede equipararse a un intento de negociación.

Añade que tras entenderse aceptada la herencia se iniciaron negociaciones a consecuencia de las cuales por el Notario D. Gonzalo Mata Altolaquirre se realizó minuta de participación de herencia, que no fue firmada por el demandado, existiendo negociaciones con un primer abogado del demandado y posteriormente con la abogada Dña. María Reinares hasta las fechas de 16 y 18 de junio de 2025 fechas en las que se cursaron los último correos en los que se comunicaba que la negociación se daba por terminada. Sin embargo, no existe constancia alguna de que todo ello sea así. No hay constancia que el demandado aceptara la designación de dicho notario para la redacción de la escritura de partición de herencia, no hay constancia de que la Sra. Reinares fuera la abogada del demandado, no hay constancia de que efectivamente hubieran existido conversaciones de los letrados con instrucción de sus clientes sobre la partición de la herencia. Ciertamente es que la actora no podía aportar las conversaciones entre letrados y que las negociaciones son confidenciales, pero si como se alega en junio de 2025 se rompieron las negociaciones entre letrados, para dejar constancia de dicha ruptura podía haberse formulado requerimiento (notarial, burofax, etc.) a fin de cumplir con el requisito procesal de acreditar el intento de MASC. Lo que no es posible es que por las manifestaciones de parte pueda aceptarse el cumplimiento del requisito procesal.

CUARTO. -Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 398 LEC las costas de esta alzada se imponen a la parte recurrente, si las hubiere.

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado por DÑA. Benita . contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2025, dictado por el Tribunal de Instancia de Calahorra, plaza nº 3, en autos de división judicial de herencia 951/2025.

CONFIRMAR el mismo con imposición de costas del recurso, si las hubiere.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio de esta resolución al juzgado de procedencia, con devolución de los autos en su caso, interesándose acuse de recibo.

Cúmplase al notificar esta resolución lo dispuesto en el artículo 248.4 LOPJ.

Así por este nuestro auto, del que se unirá certificación literal al rollo de apelación, lo acordamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.